

Santa Fe

XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal

2011

Comisión : Derecho Procesal Civil

***Tema : La oralidad- Nuevas Formas- Inmediación
Procesal***

AUTORES :

***Lucá, Gerardo Ricardo Vázquez Acuña, Bernardo Costa,
Néstor Oscar***

Correo Electrónico: ncosta00@yahoo.com.ar

Síntesis de la propuesta: reglamentar y/o establecer los nuevos modos para que el principio de intermediación se lo ejerza efectivamente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Esta ponencia no participa del premio "Cortes del Litoral"

Fue realizada dentro del marco del Trabajo de Investigación sobre los "Códigos Procesales en lo Civil" en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. - -UCES-

LOS PRINCIPIOS PROCESALES. PROCEDIMIENTOS Y REGLAS. LAS CRISIS. NUEVAS PROPUESTAS

El procedimiento es una coordinación de actos concatenados y /o combinados que conforman el proceso y que tienden a un efecto jurídico común. Denota la idea de avanzar de un acto a otro tal como se procede hacia la meta (Cfmr. Francisco Carnelutti Sistema de Derecho Procesal Civil T IV, Editorial Regina de los Ángeles S.A., México., pág. 1,2 y 3 parag. 613,614 y 615).

La suma de los actos que se realizan para la composición del litigio conforma el Proceso. A su vez, el orden en la sucesión y la realización de los actos procesales conforman el Procedimiento.

Los principios rectores del proceso puede haberlos propios como así también se puede acudir a los principios generales del derecho, a las máximas y /o a las reglas, siendo menester atender a su naturaleza.

La creación de un principio nutre y deviene de las fuentes, siendo un palmario ejemplo de ello la Ley 24.967 que en su art. 3º consagra a todas las leyes derogadas como Derecho Histórico y lo equipara a los principios generales del derecho, creando una nueva fuente del derecho.

Por lo tanto, corresponde convenir el carácter subsidiario y de soporte y/o punto de partida de los principios, respecto a las normas del sistema procesal, siendo menester puntualizar las reglas que convalidan y ratifican el desarrollo de dichos principios ej. Impulsión, preclusión, intermediación, adquisición, incongruencia, concentración (Cfme. Perrachione Mario c.; Regla de Congruencia -Limites y flexibilización-, ponencia presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal Mar del Plata 2007").

La crisis del procedimiento, se manifiesta cuando acontece algo anómalo durante su desarrollo que altera su curso, siendo las especies: la suspensión, la

interrupción y la cesación. (Cfmr. Francisco Camelutti Sistema de Derecho Procesal Civil T IV, Editorial Regina de los Ángeles S.A., México. pag. 447 parag. 723).

Es así que habremos de despejar la realidad en la coexistencia y complementación de principios, reglas y métodos en relación a un procedimiento y su incidencia respecto a su conclusión normal o bien a las secuelas de sus crisis.

Las bases y puntos de partida dadas por los principios se expresan por las reglas contenidas en los distintos actos y cuando se produce la crisis por la dilación, entendiendo ésta como el excesivo tiempo que se prevé para el fin normal del proceso, conforman los tipos propios de crisis de un procedimiento en el que se han previsto actos de contacto directo del juez con las partes y las pruebas- inmediatez- que, precisamente, tienen por finalidad evitar tal consecuencia no deseada por cuanto vulnera otro principio rector tal cual es el de la celeridad procesal.

Ese estancamiento del procedimiento producido por la omisión y/o la imposibilidad de aplicación del principio de inmediatez trae aparejada la indeseada consecuencia de la suspensión del mismo. Es así que deba recurrirse a otros sistemas, como por ejemplo la mediación, la cual constituye no ya una regla sino propiamente otro sistema cuyo procedimiento plantea sus propios y nuevos métodos; para que se materialice la autocomposición del conflicto.

2. La inmediatez y el sistema de la mediación

En torno al tema que nos avoca consideramos necesario hacer una distinción entre la heterocomposición y la autocomposición. En el primero el estado asume la función de resolver los conflictos mediante el órgano jurisdiccional, el segundo es la solución del conflicto por los propios sujetos concluyendo en una transacción y ofreciendo el estado métodos para su logro como lo son la mediación y la conciliación.

La inmediatez procura que el juez mantenga la mayor vinculación personal con los sujetos y elementos de un proceso, participando en los actos de

adquisición de la prueba, el contacto con las partes, siendo la oralidad una de las vías y el acto procesal en el que se consuma, la audiencia. Reflejo de ello son los arts.125, 125 bis y 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los códigos de los países que integran el MERCOSUR reflejan parecidas alternativas cuando nos dicen:

URUGUAY - Ley N° 15.982 - CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TITULO I

Principios Generales

Artículo 1°.

Iniciativa en el proceso.- La iniciación del proceso incumbe a los interesados. Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles y podrán terminarlo en forma unilateral o bilateral de acuerdo con lo regulado por este Código.

Artículo 8°.

Inmediación procesal.- Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia debe celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Artículo 9°.

Pronta y eficiente administración de justicia.- El tribunal y bajo su dirección, los auxiliares de la Jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Artículo 10.

Concentración procesal.- Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por

acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.

PARAGUAY -Ley N° 1.337 - CODIGO PROCESAL CIVIL.

Art. 103.- Principio de preclusión. Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso.

INMEDIACION

URUGUAY - CGP-: Artículo 18.

Indelegabilidad e intermediación

18.1 Sólo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.

18.2 Dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o de aportación técnica, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

18.3 En el proceso por audiencia se pronunciará la sentencia al final de ésta, pudiendo diferirse, si fuere menester, la redacción de los fundamentos del fallo. En tal caso la impugnación procederá una vez que éstos sean notificados. Así mismo, podrá postergarse la emisión de la sentencia en los casos expresamente previstos.

BRASIL - Ley N° 5.869- CODIGO DEL PROCESO CIVIL

DOS PODERES, DOS DEVERES E DA RESPONSABILIDADE DO JUIZ

Art. 125 - O juiz dirigirá o processo conforme as disposicoes deste Código, competindo-lhe:

I - assegurar as partes igualdade de tratamento;

II - velar pela rápida solucao do litígio;

III - prevenir ou reprimir qualquer ato contrário a dignidade da Justiga;

IV - tentar, a qualquer tempo, conciliar as partes. **Parágrafo único** - O procedimento especial e o procedimento sumário regem-se pelas disposições que lhes são próprias, aplicando-se-lhes, subsidiariamente, as disposições gerais do procedimento ordinário.

Tutela antecipada

Art. 273 - O juiz poderá, a requerimento da parte, antecipar, total ou parcialmente, os efeitos da tutela pretendida no pedido inicial, desde que, existindo prova inequívoca, se convenga da verossimilhança da alegação e:

I - haja fundado receio de dano irreparável ou de difícil reparação; ou

II - fique caracterizado o abuso de direito de defesa ou o manifesto propósito protelatório do réu.

§ 1º - Na decisão que antecipar a tutela, o juiz indicará, de modo claro e preciso, as razões do seu convencimento.

§ 2º - Não se concederá a antecipação da tutela quando houver perigo de irreversibilidade do provimento antecipado.

§ 3º - A execução da tutela antecipada observará, no que couber, o disposto nos incisos II e III do art. 588.

§ 4º - A tutela antecipada poderá ser revogada ou modificada a qualquer tempo, em decisão fundamentada.

§ 5º - Concedida ou não a antecipação da tutela, prosseguirá o processo até final julgamento.

VENEZUELA - CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL -

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 859

Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este Código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares:

1º Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.

2º Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidentes de trabajo.

3º Las demandas de tránsito.

4º Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.

Artículo 860

En el procedimiento oral, la forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados en disposiciones del presente Título y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título, pero en estos casos, el Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral.

En todo caso, las disposiciones y formas del procedimiento oral no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del Juez.

3.-LAS AUDIENCIAS

URUGUAY -CGP-

Artículo 100.

Presencia del tribunal.- En los procesos que se desarrollan por audiencias, el tribunal las presidirá por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

Artículo 101.

Continuidad de las audiencias.- La fecha de las audiencias se deberán fijar con la mayor contigüidad posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional.

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación, salvo que ello resultare imposible.

Artículo 102.

Documentación de la audiencia.- Lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se labrará durante su transcurso o al cabo de ella.

Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del resumen, estándose, en ese caso, a lo que el tribunal resuelva en el acto y de modo inmediato.

El tribunal podrá, excepcionalmente, disponer la reproducción total o parcial de lo actuado utilizando los medios técnicos apropiados.

Artículo 103.

Contenido de las actas.- Las actas deberán contener

- 1) el lugar y la fecha en que se labra y el expediente al que corresponde.
- 2) El nombre de los intervinientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere.
- 3) La relación sucinta de lo actuado en la audiencia.

4) Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el tribunal resuelva consignar

BRASIL AUDIENCIAS

Art. 277 - O juiz designará a audiência de conciliação a ser realizada no prazo de trinta dias, citando-se o réu com a antecedência mínima de dez dias e sob a advertência prevista no **§ 2º deste artigo**, determinando o comparecimento das partes. Sendo ré a Fazenda Pública, os prazos contar-se-ão em dobro.

§ 1º - A conciliação será reduzida a termo e homologada por sentença, podendo o juiz ser auxiliado por conciliador.

§ 2º - Deixando injustificadamente o réu de comparecer a audiência, reputar-se-ão verdadeiros os fatos alegados na petição inicial (**art. 319**), salvo se o contrário resultar da prova dos autos, proferindo o juiz, desde logo, a sentença.

§ 3º - As partes comparecerão pessoalmente a audiência, podendo fazer-se representar por preposto com poderes para transigir.

§ 4º - O juiz, na audiência, decidirá de plano a impugnação ao valor da causa ou a controvérsia sobre a natureza da demanda, determinando, se for o caso, a conversão do procedimento sumário em ordinário.

§ 5º - A conversão também ocorrerá quando houver necessidade de prova técnica de complexidade.

Art. 279 - Os atos probatórios realizados em audiência poderão ser documentados mediante taquigrafia, estenotipia ou outro método hábil de documentação, fazendo-se a respectiva transcrição se a determinar o juiz.

Parágrafo único - Nas comarcas ou varas em que não for possível a taquigrafia, a estenotipia ou outro método de documentação, os depoimentos serão reduzidos a termo, do qual constará apenas o essencial.

DO SANEAMENTO DO PROCESSO

Art. 331 - Se nao se verificar qualquer das hipóteses previstas nas **segoes precedentes** e a causa versar sobre direitos disponíveis, o juiz designará audiencia de conciliacao, a realizar-se no prazo máximo de 30 (trinta) dias, a qual deverao comparecer as partes ou seus procuradores, habilitados a transigir.

§ 1º - Obtida a conciliacao, será reduzida a termo e homologada por sentença.

§ 2º - Se, por qualquer motivo, nao for obtida a conciliacao, o juiz fixará os pontos controvertidos, decidirá as questões processuais pendentes e determinará as provas a serem produzidas, designando audiencia de instrução e julgamento, se necesario

SECAO II

DA CONCILIAÇÃO

Art. 447 - Quando o litígio versar sobre direitos patrimoniais de caráter privado, o juiz, de ofício, determinará o comparecimento das partes ao início da audiencia de instrução e julgamento.

Parágrafo único - Em causas relativas a família, terá lugar igualmente a conciliacao, nos casos e para os fins em que a lei consente a transacao.

Art. 448 - Antes de iniciar a instrução, o juiz tentará conciliar as partes. Chegando a acordo, o juiz mandará tomá-lo por termo.

Art. 449 - O termo de conciliacao, assinado pelas partes e homologado pelo juiz, terá valor de sentença.

PARAGUAY

Audiencias

Art.15.- Deberes. Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el

Código de Organización Judicial:

a) dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por

la ley, decidiendo las causas según el orden en que se hayan puesto en estado;

b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad;

c) resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar de valor intrínseco o la equidad de ella;

d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición, salvo disposiciones especiales;

e) asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviere autorizada;

f) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos por este Código:

1. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar;

2. Vigilar que en la tramitación de la causa se obtenga la mayor economía procesal; y

3. Mantener la igualdad de las partes en el proceso; y

g) procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable. A este efecto podrán convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio. La

infracción de los deberes enunciados en los incisos b), c), d) y e) de este artículo, causará la nulidad de las resoluciones y actuaciones.

Art. 153.- Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) se llevarán a cabo con la asistencia del juez, y tratándose de un Tribunal, con la del Presidente de éste, o el miembro designado por él;
- b) serán públicas, a menos que los jueces o Tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada;
- c) serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo que razones especiales exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución;
- d) se celebraran con cualquiera de las partes que concurran;
- e) empezaran a la hora designada y los citados solo tendrán obligación de esperar treinta minutos. Esta tolerancia está dada exclusivamente a favor del juez o tribunal; y
- f) el secretario extenderá acta haciendo una relación de lo ocurrido y de lo expresado en la audiencia, conservando en cuanto fuere posible el lenguaje empleado. El acta será firmada por el juez o miembro del Tribunal, en su caso, los comparecientes y el secretario, debiendo consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que los comparecientes no han querido o podido firmar. Si éstos agregaren o rectificaren algo, se hará constar en el acta.

Art. 154.- Versión taquigráfica y grabación. A pedido de parte, a su costa, o

de oficio y sin recurso alguno, se ordenará que se tome versión taquigráfica de la audiencia o que se la registre por cualquier otro medio técnico. El juez nombrará a los taquígrafos o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copias del acta o registro.

VENEZUELA Artículo 862

La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate. Las pruebas se practicarán por los interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. En este caso, la parte promovente de la prueba, tratará oralmente de ella en la audiencia, pero la contraparte podrá hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba.

Si la prueba practicada fuera de la audiencia fuere la de experticia, se oirá en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el Juez.

En todo caso, el Juez puede hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia o debate oral.

Artículo 863

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los actos y pruebas cuya ejecución se disponga fuera de la audiencia, se cumplirán bajo la dirección del mismo Juez que debe pronunciar la sentencia, a menos que sea necesario comisionar a la autoridad judicial de otra circunscripción territorial.

Artículo 868

Si el demandado no diere contestación a la demanda oportunamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 362, pero en este caso, el demandado deberá promover todas las pruebas de que quiera valerse, en el plazo de cinco días siguientes a la contestación omitida y en su defecto se procederá como se indica en la última, parte del artículo 362.

Verificada oportunamente la contestación y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, el Tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar en la cual cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; aquellos que consideren admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; las pruebas que consideren superfluas o impertinentes, o dilatorias y las que se proponen aportar en el lapso probatorio y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes.

Aunque las partes o alguna de ellas no hubiesen concurrido a la audiencia preliminar, el Tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes por auto razonado en el cual

abrirá también el lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa. Admitidas las pruebas, se evacuarán las inspecciones y experticias que se hayan promovido en el plazo que fije el Tribunal tomando en cuenta la complejidad de la prueba. Este plazo no será superior al ordinario.

En ningún caso el Tribunal autorizará declaraciones de testigos ni posiciones juradas mediante comisionados, fuera del debate oral. Cualquiera que sea el domicilio de los testigos, la parte promovente tendrá la carga de presentarlo para su declaración en el debate oral, sin necesidad de citación, pero el absolvente de

posiciones será citado para este acto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 406.

4.

-

AUTOCOMPOSICION-MEDIACION-CONCILIACION TRANSACCION EN LOS

PAISES DEL MERCOSUR URUGUAY:

Artículo 223.

Oportunidad y trámite.- Las partes podrán conciliar o transar la litis en cualquier estado del proceso; antes de existir sentencia ejecutoriada, aun después de la audiencia de conclusión de la causa. El acuerdo deberá presentarse en escrito suscrito por las partes o realizarse ante el tribunal de lo que se dejará constancia en acta.

El tribunal aprobará toda conciliación o transacción que verse sobre derechos disponibles, siempre que se ajuste a los requisitos sustanciales y a la naturaleza del derecho en litigio, declarando en tal caso concluso el proceso si aquéllas versan sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre firme.

Si la conciliación o la transacción sólo recaen sobre parte del litigio o se relacionan con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no comprendidos en ellas o de las personas no afectadas por las mismas.

En este último caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 46.

PARAGUAY

Art. 170.- Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Siendo parcial el acuerdo, se lo ejecutara en lo pertinente, continuando el

proceso en cuanto a las pretensiones pendientes

VENEZUELA

Artículo 256

Las partes pueden terminar el proceso pendiente, mediante la transacción celebrada conforme a las disposiciones del Código Civil. Celebrada la transacción en el juicio, el Juez la homologará si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, sin lo cual no podrá procederse a su ejecución.

Artículo 257

En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia.

5. - AUTOCOMPOSICION-MEDIACION-CONCILIACION -TRANSACCION EN LOS PAISES DEL UNASUR

5.1 REPUBLICA DEL PERU - CODIGO PROCESAL CIVIL

RESOLUCION MINISTERIAL N° 10-93-JUS

Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas

necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

5.2 CONCILIACION - REPUBLICA DE CHILE. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. LEY 1.552.

Art. 262. En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo. Para tales efectos, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite.

El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda.

PERU

Artículo 324.- Formalidad de la conciliación.-

La conciliación puede ocurrir ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto.

El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

Artículo 326.- Audiencia de conciliación.-

Presentes las partes, o sus apoderados o representantes con capacidad para ello, el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. De inmediato propondrá la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje. También puede disponer la suspensión de la audiencia y su posterior reanudación dentro de un plazo no mayor de diez días.

Si la fórmula conciliatoria fuese aceptada, se anotará en el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional llevará al efecto, dejándose constancia en el expediente. Si la propuesta no es aceptada, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma.

Si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de proceso de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia.

COLOMBIA. AUDIENCIA DE CONCILIACION. SANEAMIENTO. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Art. 432.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 236. Trámite de la audiencia. Para el trámite de la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo 1.- Iniciación, conciliación y duración. El juez aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los párrafos 2. y 3. del artículo 101.

Parágrafo 2.- Saneamiento del proceso. El juez aplicará lo dispuesto en el párrafo 5. del artículo 101.

Parágrafo 3.- Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito.

Para estos efectos el juez dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 6. del artículo 101.

Parágrafo 4.- Instrucción. A continuación el juez, de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas y para su práctica se procederá de la siguiente manera:

a) Recibirá los documentos que se aduzcan y el testimonio de las personas que se encuentren presentes, prescindiendo de los demás;

b) Oirá el dictamen de los peritos. Si estos no concurren, designará inmediatamente a quienes deban reemplazarlos y de ser posibles les dará posesión; en caso contrario, lo hará dentro de los tres días siguientes al envío del aviso telegráfico de que trata el numeral 9. del artículo 9., y el dictamen se rendirá en la audiencia que se señale para el quinto día siguiente a dicha posesión;

c) Rendido el dictamen, se dará traslado en la misma audiencia a las partes; éstas podrán solicitar aclaraciones que se resolverán inmediatamente si fuere posible, o en la audiencia de que trata el inciso siguiente. Si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen los numerales 5. a 7. del artículo 238.

Si se decreta nuevo dictamen de peritos, deberá rendirse en audiencia que tendrá lugar el décimo día siguiente, y

d) Cuando se decrete la práctica de una inspección o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.

Parágrafo 5.- Alegaciones. Concluida la instrucción, el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte, primero a la demandante y luego a la demandada.

Parágrafo 6.- Sentencia, costas, apelación y consulta. Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, si le fuere posible. De lo contrario suspenderá ésta por diez días, y en su reanudación la pronunciará, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados.

En la audiencia en que se profiera la sentencia se resolverá sobre la apelación o la consulta, si fuere el caso.

Parágrafo 7.- Grabación de lo actuado y acta. En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica, siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla, y se incorporará la sentencia completa que se profiera verbalmente, esto último sin perjuicio de que el juez lleve la sentencia por escrito para agregarla al expediente.

Cualquier interesado podrá pedir la reproducción escrita o magnetofónica de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios para ello.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicados que formarán parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación definitiva del proceso. Si una de las grabaciones llegue a perderse o deteriorarse en cualquiera de sus partes, el juez podrá reproducirla empleando otra.

AUDIENCIA CONCILIATORIA, O DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANAMIENTO PROBATORIO

Artículo 468.- Oportunidad de la audiencia conciliatoria.-

Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.

Artículo 469.- Finalidad de la audiencia.-

Esta audiencia tiene por finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto, el Juez sujetará su intervención a lo dispuesto en este Código sobre conciliación.

Artículo 470.- Audiencia con conciliación.-

Si se produjera conciliación, el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta.

6. - LA EVOLUCION DE LA CRISIS DEL PROCEDIMIENTO- LA FALTA DE

RESPUESTAS

Hemos querido revisar con el paso precedente por las legislaciones de los países del MERCOSUR, como la de algunos otros países de Latinoamérica, que si bien se reafirman y reajustan principios tendientes a buscar una justicia rápida introduciendo reformas a los procedimientos, mejorando la economía de los actos procesales y colocándose mucho énfasis, en la oralidad y concentración de los mismos, no es menos cierto que las crisis que impiden un normal y pronto desarrollo no desaparecen y esto se reafirma por cuanto falta la actualización de algunos principios que habrán de significar cambios importantes.

En efecto, los tímidos enunciados a medios técnicos para reproducir los actos orales signados por la inmediación (cintas-grabaciones- filmaciones) no resultan suficientes sino se advierte y se especifica la contundencia, hoy día de las tecnologías de la información que permiten administrar, sin ningún grado de complejidad en una base de datos, archivos de texto, audio y/o imágenes con los mas altos grados de inalterabilidad y seguridad.

Dichas aplicaciones vencerían definitivamente las dificultades que siempre han tenido los actos orales en los procedimientos, en razón de la infraestructura necesaria, traslados, tiempo de los sujetos que deben participar en los mismos y lo que es peor aun, en aquellos casos en los que la víctima de un hecho desagradable debe repetirlo varias veces ante personas diferentes (autoridad policial- peritos- funcionarios judiciales- juez , etc), cuando con un solo registro al momento o al poco tiempo de los hechos debidamente guardado, indudablemente producirían un mejor resultado.

COROLARIO:

La imposibilidad de aplicación del principio de inmediación como uno de los mecanismo necesarios para el mejor y mas adecuado desarrollo del procedimiento, determina una crisis, que en algunos supuestos suspende su avance o en otros aniquila su posibilidad de continuación. Es allí cuando nacen nuevos sistemas o modos que son extraños al procedimiento pero que coadyuvan a la solución de los conflictos, pero no así respecto a la consolidación de los principios.

Todo ello nos lleva a postular la necesidad de crear reglas y/o métodos que actualicen y reafirmen los principios receptando e incorporando al procedimiento la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que habrán de permitir al órgano jurisdiccional el efectivo ejercicio de los actos que conforman el citado principio . Es decir sencillamente que el Juez mantenga, contacto directo con los sujetos del proceso y con las pruebas en una forma rápida y segura cuando como ya significáramos, por imperio de la realidad, pareciera cada vez más difícil este ejercicio.

Buenos Aires, mayo 24 de 2011.-

Gerardo Ricardo Lucá

Bernardo Vázquez Acuña

Néstor O. Costa